



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 24/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), en contra del desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, efectuado en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dentro de la tramitación del procedimiento especial sancionador número CG/SE/PES/PAN/006/2016 y acumulados, el cual dio origen a la radicación del **PES 4/2016** del índice de este Tribunal.

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:
- a) **Denuncias.** Los días nueve, diez y once de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Partido Acción Nacional presentó, ante el OPLE, Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz y Secretaría Ejecutiva, estas últimas del Instituto Nacional Electoral (en los sucesivo INE), escritos de queja en contra de Héctor Yunes Landa, en su carácter de precandidato a la Gubernatura en el Estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, relativo a la difusión de promocionales (spots) en radio y televisión.
- b) **Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de febrero del presente año, la secretaría Ejecutiva dictó acuerdo dentro de los autos del sumario CG/SE/PES/PAN/006/2016 y acumulados, mediante el cual admitió las quejas presentadas contra Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional y a su vez, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el siguiente día veintitrés.
- c) **Acuerdo impugnado.** El veintitrés de febrero del año en curso, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, en la que se acordó, entre otras cosas,



Tribunal Electoral de
Veracruz

desechar las pruebas ofrecidas por el actor, relativas al pautado de spots en radio y televisión, así como el mapa de coberturas y catálogo de todas las estaciones de radio y canales de televisión, en virtud de que no se cumplió con el requisito de acreditar que dichas probanzas fueren solicitadas oportunamente ante el órgano competente.

- d) **Conocimiento del acto impugnado.** En esa misma fecha, en la audiencia de pruebas y alegatos, el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

II. Recurso de Apelación.

- a. **Presentación.** El veintiséis de febrero pasado, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable a fin de impugnar el desechamiento antes referido.
- b. **Publicidad.** En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación y remitió el informe circunstanciado respectivo.
- c. **Recepción del expediente y turno a ponencia.** El dos de marzo del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de la misma fecha, el Presidente ordenó integrar el **expediente RAP 24/2016**, y turnarlo a su ponencia.

- d. **Radicación.** Recibido el expediente de cuenta, mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente tuvo por radicado el citado expediente.
- e. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el recurso, se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político en contra de actos de una autoridad integrante del Consejo general del OPLE, como lo es el Secretario Ejecutivo, en la etapa de actos preparatorios de la elección.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado, el presente recurso de apelación constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLE, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de

¹ En lo subsecuente Código Electoral.



Tribunal Electoral de
Veracruz

medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Veracruzano y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

En efecto, cuando el legislador omite el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en

aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional y a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.²

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado.

Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLE, es conveniente señalar el contenido del artículo 351 del Código Electoral, el cual establece que el recurso de apelación procede únicamente contra actos o resoluciones del Consejo General.

En ese entendido, se advierte que dicha disposición jurídica no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLE.

² No. Registro: 163,300, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, Tesis: 2a./J. 176/2010, Página: 646, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**



Tribunal Electoral de
Veracruz

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código de la materia no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, lo cierto es que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal, pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, dictadas por un organismo público local electoral que interviene en el proceso comicial.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este caso, la existencia de un recurso contra los actos o resoluciones de los órganos electorales, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 351 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66 de la Constitución local, en el sentido de que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan los organismos públicos

locales electorales que intervengan en el proceso comicial, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos de procedencia.

TERCERO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral para el Estado.

Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso de apelación, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese contexto, este tribunal de oficio determina desechar de plano el recurso de apelación, toda vez que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza.

Ahora bien, el artículo 378 del código de la materia, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;



Tribunal Electoral de
Veracruz

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Por otro lado, los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación deben ser definitivos y firmes.

Los requisitos de procedibilidad en cuestión se actualizan cuando: 1) Se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para impugnar los actos o resoluciones electorales y, 2) que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Con base en lo anterior, es posible establecer que constituye un requisito de procedencia del recurso de apelación, el que los actos y resoluciones que se impugnen, gocen de la característica de ser definitivos y firmes.

Por tal motivo, un recurso de apelación se entenderá como notoriamente improcedente y deberá ser desechado de plano, cuando los actos o resoluciones de los organismos públicos electorales locales, carezcan de definitividad y firmeza.

Tiene aplicación *mutatis mutandi* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Es importante destacar, que la definitividad encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente, como lo es el procedimiento sancionador.

Las características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, es decir, no requiera la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa electoral local.

En el presente asunto, la audiencia de pruebas y alegatos constituye un acto intraprocesal del procedimiento especial sancionador, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el medio respectivo realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse



Tribunal Electoral de
Veracruz

todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última de la autoridad.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del inconforme.

Es así, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2004 de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**

Bajo esas condiciones, el acuerdo impugnado resulta notoriamente improcedente el presente recurso de apelación y por ende, procede desecharlo de plano.

A mayor abundamiento, este tribunal de oficio, estima la actualización de otra causa de improcedencia, toda vez que el recurso de apelación ha quedado sin materia, de conformidad con el artículo 378, fracción X del Código Electoral.

Para demostrar la aseveración anterior, es conveniente señalar que la fracción X de tal precepto legal, prevé que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, cuando por cualquier motivo queden sin materia y por ende, deberán ser desechados de plano.

En el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra el desechamiento de diversas probanzas, llevado a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/006/2016 y sus acumulados.

Como se señaló en los antecedentes por auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, una vez recibido el expediente y radicado en la ponencia respectiva, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, en tanto se advirtió la existencia de omisiones y deficiencias en la integración del expediente.

Así, bajo el argumento de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan



Tribunal Electoral de
Veracruz

comprobar los hechos materia de la denuncia, y tomando en cuenta que el denunciante aportó a la autoridad elementos mínimos que permitían recabar las probanzas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; se requirió a la autoridad electoral local, informara en relación con **la prueba relativa al pautado de spots en radio y televisión**, una serie de especificaciones, tal como se advierte a continuación:

A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, solicitó señalara si del ocho de febrero del presente año a la fecha, se ha detectado la transmisión de los promocionales impugnados en emisoras de radio y televisión.

Se agregó, que de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se rindiera un informe detallado de los días y horas en que fueron difundidos los spots de mérito, el número de impactos y las emisoras de radio y televisión que los estén transmitiendo o hayan transmitido.

Además, pidió especificarse si los promocionales se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso, indicara a qué partido o partidos corresponde la referida publicidad y el periodo de vigencia para el cual han sido pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que se estimare pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.

Aunado a que precisó que en caso de ser un spot pautado por algún instituto político, remitiera el testigo de grabación de los materiales de audio y video respectivos.

Sin embargo, en el supuesto de que el spot no haya sido pautado por algún instituto político, se solicitó a la autoridad administrativa generara la huella acústica correspondiente, anexando en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y video que llegue a identificar.

Finalmente, se acordó que deberá anexarse disco compacto que contenga el material que es objeto de la denuncia, para su mejor identificación.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional, se solicitó remitiera la convocatoria para la elección interna del candidato a Gobernador que será postulado por ese instituto político, así como la documentación en la que se describan las bases del procedimiento de selección interna que adoptó.

Por cuanto a las **pruebas consistentes en el mapa de coberturas y catálogo de todas estaciones de radio y canales de televisión,** se determinó que no obstante el Organismo Público Electoral Local las hubiere desechado, este Tribunal Electoral advirtió que al ser información que puede obtenerse debidamente actualizada de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, y que se encuentra relacionada con la documentación que será objeto de respuesta al requerimiento formulado a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; es que se estimó innecesario formular requerimiento al respecto, pues este órgano colegiado estará



Tribunal Electoral de
Veracruz

en la posibilidad de allegarse de dicha información por constituir hechos notorios.

Como se puede ver, las pruebas que fueron desechadas por la autoridad administrativa relativas al pautado de spots en radio y televisión, así como el mapa de coberturas y catálogo de todas las estaciones de radio y canales de televisión, obran en el procedimiento especial sancionador 4/2016, ya que se requirieron diversas especificaciones sobre el pautado de dicha propaganda, sin que se hiciera lo propio con las últimas probanzas, en virtud de que constituyen hechos notorios; con la finalidad de determinar si la conducta denunciada actualiza la hipótesis de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar la equidad en el proceso electoral.

Y como este tribunal colegiado determinó en el procedimiento especial sancionador número 4/2016, que el material probatorio desechado por la autoridad administrativa, era necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados; por ende, es dable concluir que ha quedado sin materia el recurso de apelación que nos ocupa.

Lo anterior, porque la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional se encontrare en aptitud de valorar las pruebas al momento de resolver el procedimiento sancionador, lo cual se satisfizo en la especie, pues en relación con las pruebas desechadas, el tribunal se allegará de otros medios probatorios y tomará en cuenta hechos notorios, a fin de determinar si los spots denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, al ser notoriamente improcedente el recurso de apelación, procede desecharlo de plano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** con copia certificada de este fallo, a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral de la misma entidad federativa.

Asimismo, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.**

JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES.